



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del diez de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1698/2021**, **SCM-JDC-2361/2021**, los juicios electorales **SCM-JE-204/2021**, **SCM-JE-7/2022**, **SCM-JE-9/2022**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2022** y **SCM-JRC-5/2022**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 1698 y 2361 del año pasado**, acumulados, promovidos por dos personas por propio derecho y en sus calidades de entonces síndica y presidente municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, en el Estado de Guerrero, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la entidad referida que, entre otras cuestiones, acreditó violencia política en razón de género en contra de las mujeres en perjuicio de la entonces síndica municipal, fincó responsabilidad de la conducta infractora al entonces presidente municipal, imponiendo la sanción correspondiente y medidas de reparación.

La propuesta considera que no asiste razón al actor acerca de que el Tribunal local indebidamente configuró violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Ello, porque la autoridad responsable sí examinó los elementos de prueba, determinando correctamente la existencia de la conducta infractora.



Ello en atención a que tal como lo refirió la autoridad responsable, la denuncia, entre otros puntos, giró en torno a evidenciar violencia política de género en contra de las mujeres, derivado de que durante el ejercicio del cargo de la síndica y que bajo sus funciones explícitas se encuentra autorizar cuestiones financieras, solicitó diversa documentación sobre esa temática sin que se le diera respuesta (y se le entrega o hiciera llegar dicha información), lo que generó que distinta documentación relacionada con la financiación municipal no fuera revisada por ella y sin su visto bueno, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo esta precisión es que, si bien, el Tribunal local no describió documento por documento de la totalidad de la documentación probatoria, ello no implicó que omitiera examinar y determinar el alcance demostrativo de la documentación, pues tal como lo concluyó la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente se acredita que la parte denunciada no otorgó respuesta o la información solicitada por la parte demanda que estaba vinculada con las funciones contempladas por la Ley Orgánica Municipal en el desarrollo de sus atribuciones como síndica, lo que implicó una obstaculización injustificada al ejercicio de su cargo público.

Lo que revela que la omisión alegada por la denunciante sí se acreditó y generó una obstaculización al ejercicio de su cargo público que no se justifica ni genera que la existencia de la infracción no se corrobore por el hecho de que casi al término de la sustanciación del procedimiento, se haya dado respuesta a diversas solicitudes de información del año dos mil veinte.

Por ello, aconteció a partir de diversos requerimientos del Instituto local y a partir de la interposición de una queja por parte de la síndica, y no como un actuar voluntario y en apego a las obligaciones de la autoridad municipal requerida.

Además, en el proyecto se desestima el agravio del actor sobre que la violencia política en razón de género se acreditó sólo con la valoración que el Tribunal local hizo sobre la prueba pericial en psicología, en virtud de que además de que la autoridad responsable no estimó acreditada la violencia política de género en contra de las mujeres, únicamente con la prueba pericial en psicología sí explicó por qué los hechos acreditados cumplieron con los elementos para corroborar la referida violencia en perjuicio de la denunciante, lo que fue correcto.

Ello, en atención a que los hechos acreditados configuraron violencia política en razón de género en contra de las mujeres, pues se actualizaron los elementos para que ello sucediera y que dieron cabida a violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la síndica, pues como lo indicó la autoridad responsable, se le impidió ejercer de forma real el cargo, lo que se tradujo en generar en quienes laboran en el ayuntamiento y en su ciudadanía la percepción de que la síndica como mujer ocupa el cargo de manera formal pero no material.

Aspecto que propició un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas, tomando en cuenta el marco contextual que tanto esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 222 del año pasado y el propio Tribunal local consideró sobre la situación política de las mujeres en el municipio.



Asimismo, partiendo de la violencia simbólica que la denunciante sufrió de forma prolongada a partir de la invisibilización en el desarrollo del ejercicio de su cargo público ejercida por la parte denunciada, se acreditó también un daño psicológico.

Lo anterior, de acuerdo con el dictamen pericial en psicología, el cual, como lo valoró el Tribunal local, explicó ampliamente que el análisis que se realizó a la denunciante fue con la finalidad de que expresara (y con ello la perita determinara su estado psicoemocional), su posición como integrante del cabildo y la manera en que convive y ejerce su cargo público.

De ahí que se coincide con el Tribunal local sobre que, en el caso, sí se actualizaron los elementos para configurar violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Ahora bien, respecto de lo expresado por el actor acerca de que el Tribunal local no valoró las pruebas sobre las convocatorias a las sesiones, el proyecto estima fundado el agravio.

Lo anterior, porque de las consideraciones de la resolución impugnada, únicamente se advierte que el análisis acerca de los hechos denunciados y su comprobación se limitó a la falta de respuesta e información a la síndica acerca de las actividades financieras del municipio.

Sin embargo, no se pronunció puntual y directamente sobre si se acreditaba y por qué la omisión de convocarla a las sesiones de

veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veinte.

También es fundado el agravio del actor acerca de que la autoridad responsable no analizó la responsabilidad de la conducta infractora, pues en la resolución impugnada: i) no se analizó el grado de responsabilidad del actor en la infracción acreditada (relacionado con la omisión de otorgar información a la síndica), sino que de forma genérica determinó que se corroboraba la responsabilidad de la parte denunciada (las tres personas), de acuerdo con las atribuciones de cada una de ellas, y ii) a pesar de que sobre la publicación de la red social *Facebook* el propio Tribunal local determinó que no existía prueba sobre la autoría de dicha conducta, de forma genérica determinó la responsabilidad del actor.

Por otro lado, respecto a los agravios expuestos por la actora en su calidad de quejosa del procedimiento especial sancionador, el proyecto considera que es fundado el agravio sobre que durante la sustanciación se desecharon indebidamente las pruebas supervinientes que ofreció.

Ello, porque si bien, en un primer momento, el expediente ya había sido remitido al Tribunal local, éste advirtió que hacían falta constancias para resolver, por lo que ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer, lo que significa que el expediente aún no estaba ante la autoridad resolutora y ello posibilitaba ofrecer pruebas supervinientes.



Además, en el proyecto se considera que el Tribunal local fue omiso en cumplir con su obligación constitucional y legal de revisar si el expediente se encontraba debidamente integrado.

En razón de que, si bien, el Tribunal local hubiera cumplido con esa obligación, habría notado que inadecuadamente el Instituto local desechó las pruebas supervenientes.

En el proyecto también se hace notar que la autoridad responsable teniendo en trámite un juicio electoral en contra del desechamiento de pruebas, resolvió en primer lugar el procedimiento especial sancionador para luego declarar un cambio de situación jurídica en la demanda promovida por la actora contra el desechamiento de pruebas, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.

Acerca del agravio de la actora sobre que incorrectamente se realizó la calificación de la falta y la individualización de la sanción, el proyecto lo estima fundado porque el Tribunal local no aplicó el por qué la calificación de la falta como leve especial y tampoco justificó la sanción impuesta (amonestación pública).

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local para calificar la falta, además de no razonar por qué se sostenía la conducta infractora como leve especial, cuando del análisis que realizó sobre los elementos destacó, por ejemplo:

- Que la conducta infractora constituyó una operación concertada y sistemática.
- Que la intención fue dolosa.

Tampoco examinó de forma completa y contextual el asunto para fijar el tiempo de la conducta infractora, ni el beneficio o lucro obtenido.

Finalmente, en el proyecto se desestima el agravio de la actora acerca de que la resolución impugnada no analizó el asunto con perspectiva de género, porque el Tribunal local sí analizó los hechos y el contexto del asunto bajo un enfoque de género y no sólo como un caso de obstrucción al ejercicio del cargo público (derivado de no responder solicitudes de información), pues de haberlo realizado como lo expresa la actora, habrían concluido (sin perspectiva de género) que por las circunstancias de que la parte denunciada respondió las solicitudes de información de la síndica, no se acreditaba infracción alguna, lo que no hizo.

En consecuencia, toda vez que algunos agravios procesales y de fondo se calificaron de fundados, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Sigo la cuenta con el **juicio electoral 204 de 2021**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el procedimiento especial sancionador 8 de la anualidad pasada, en la cual se declaró la existencia de infracciones imputadas al presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta y se le impuso una multa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios por los que la accionante refiere que el Tribunal local dejó de observar los principios de congruencia, así como los de motivación y fundamentación, derivado a que impuso al denunciado una sanción



que, desde su óptica, no es acorde con la gravedad de las faltas acreditadas ni sirve para inhibir que se repitan las conductas infractoras.

Lo anterior, pues a juicio de la Ponencia, en ejercicio de su facultad discrecional el Tribunal responsable sí fundó y motivó la sanción que impuso al denunciado, conforme a lo determinado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral 128 de 2021 y atendiendo a los parámetros señalados en la normativa local, así como en el informe de capacidad económica del denunciado, argumentando que la imposición de la sanción económica por cuatrocientas veces la unidad de medida constituía una medida suficiente y ejemplar para disuadir sobre la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que equivale al 24.38% (veinticuatro punto treinta y ocho por ciento) del remanente del flujo de ingresos-egresos del denunciado.

De igual manera, se estima infundado el agravio porque el promovente se duele de que no se llevara a cabo una investigación exhaustiva de la capacidad económica del denunciado, pues contrario a lo referido por el actor, el Tribunal local sí contaba con los elementos suficientes para establecer la capacidad económica del denunciado y, en función de ellos, establecer el monto de la multa que le debía imponer.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 7 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero recaída a la queja que presentó por lo que consideró actos que transgreden la normativa electoral, atribuidos a la y los entonces denunciados por la publicación de mensajes en la red social *Facebook* que, a juicio del promovente, resultaban en calumnias en contra del candidato que postuló a la elección extraordinaria de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Iliatenco.

Superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida al estimar que son infundados e inoperantes los agravios de disenso formulados.

Lo anterior porque, por un lado, contrario a lo sostenido por el promovente, en la resolución impugnada sí se valoraron los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, incluidas las placas fotográficas que ofreció como denunciante en la instancia local, pues fueron precisamente las que originaron la diligencia del Instituto Electoral que dio como resultado el acta circunstanciada mediante la que tuvo por acreditada la existencia de la publicación de los mensajes denunciados.

De esta manera, la consulta explora que, de hecho, la autoridad responsable reconoció en la resolución controvertida que, en efecto, las publicaciones existieron y tuvieron el contenido referido en el escrito de queja.

Ahora bien, de conformidad con la metodología de estudio realizada por el Tribunal local, una vez que tuvo por acreditada la



existencia de las publicaciones denunciadas, procedió a revisar su contenido.

Es decir, el mensaje mismo para corroborar si, como habría denunciado el actor, se contravinieron en detrimento de su candidato las reglas previstas en el artículo 283 de la Ley Electoral local, en específico, sobre una posible calumnia al señalarse que el partido actor había perdido la oportunidad de registrar a su candidato como consecuencia de una resolución jurisdiccional relacionada con la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo que hace a los argumentos de la resolución controvertida en que se determinó que por las características de los mensajes de las publicaciones y con base en la libertad de expresión en el marco de un proceso electivo, en el caso no se actualizaba la calumnia denunciada, lo cierto es que, en la propuesta se advierte que el actor no los combate de manera frontal, por lo que se propone calificar como inoperantes sus agravios, pues el partido promovente sólo se limita a reiterar lo que ya había señalado en su denuncia, sin explicar por qué, al respecto, es incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con la cuenta del **juicio electoral 9 del año en curso**, en el cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 341 de 2021, en la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local en el que se tuvo

por precluido el derecho de la parte actora para dar respuesta al emplazamiento en un PES y ofrecer pruebas.

La consulta propone declarar infundados los agravios por lo que señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de fundamentación, pues a juicio de la Ponencia, en la resolución controvertida sí se fundó la determinación de confirmar la decisión del Instituto Electoral de esta ciudad.

Ello, pues en la resolución impugnada se citaron los preceptos legales aplicables, además de precisar que en el particular se trataba de una cuestión surgida en el marco de un procedimiento instaurado de oficio, iniciado por el mencionado Instituto en el marco del proceso electoral local que transcurría, respecto de una candidatura a una diputación local, motivo por el cual resulta válido que se hayan computado los plazos en días naturales.

Finalmente, se estima inoperante el motivo de disenso por el que la promovente reclama el presunto quebranto a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues la Ponencia considera que no se combaten las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los **juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 del presente año**, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revocó el acuerdo emitido por el Instituto local de esa entidad respecto del registro de



candidaturas en las elecciones extraordinarias a celebrarse en tres municipios.

Inicialmente se propone acumular los juicios, dado que se controvierte la misma resolución.

Enseguida, en el proyecto se señala que asiste la razón a los promoventes porque en el caso concreto, la elección extraordinaria no puede verse desvinculada de la ordinaria, ya que se está ante la reposición de etapas que, por circunstancias particulares, no pudieron verificarse en forma primigenia, motivo por el cual solamente pueden postular candidaturas las opciones políticas que participaron en la elección ordinaria.

Por otro lado, en la propuesta se explica que tienen razón los partidos promoventes cuando relatan que el Tribunal local interpretó indebidamente la convocatoria, ya que al estipular que los partidos políticos son coadyuvantes o que pueden participar en la preparación de la elección, no impone alguna prerrogativa ni carga.

Asimismo, se propone declarar fundada la falta de exhaustividad en la resolución impugnada porque el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no analizar si los partidos políticos que perdieron su registro pueden contender en una elección extraordinaria, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y contestar en plenitud de jurisdicción los planteamientos de los actores.

En ese sentido, se considera que, con independencia de la ubicación del artículo invocado en la Ley Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de la norma general y el Código local, es dable colegir que en una elección extraordinaria local que deriva de un proceso ordinario, los partidos políticos que perdieron su registro y que registraron candidaturas válidamente pueden participar en el proceso extraordinario, ya que debe privilegiarse la certeza y definitividad de las etapas que fueron válidamente celebradas *-que son principios constitucionales y legales aplicables a todos los procesos electorales, tanto federales como estatales-*.

Por ende, se plantea dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento de la resolución impugnada y revocar parcialmente el acuerdo del Instituto local, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registren las candidaturas de aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 4 y su acumulado, en esencia, los siguiente:

“Este asunto es muy complejo, como pudieron escuchar por la cuenta, es una situación novedosa, por lo que pudimos buscar en los precedentes, a pesar de que no es la primera vez que se celebran elecciones extraordinarias en nuestro país, esta



controversia, en específico, no la logramos encontrar *-al menos en la Ponencia-*, por lo veo del proyecto que se somete a nuestra consideración tampoco, específicamente con esas características, en otros precedentes de la Sala Superior o de alguna otra Sala.

Lo que está cuestionado en este asunto, en un primer momento, es si los partidos políticos que no postularon candidaturas en una elección ordinaria que posteriormente derivó en una nulidad, pueden postular o no candidaturas en la elección extraordinaria que se está celebrando en este momento.

En esas cuestiones, en particular, no encontré ningún precedente, aunque sí hay múltiples precedentes en relación con la celebración de elecciones extraordinarias y, justamente, un precedente de estos es el que se cita en el proyecto como el rector o que da algunos de los lineamientos que ya estableció la Sala Superior en relación con las reglas que se tienen que aplicar en la celebración de las elecciones extraordinarias, entendiendo que la elección extraordinaria está directamente vinculada con la elección ordinaria de la que derivó.

En esta cuestión, estoy totalmente de acuerdo, no se puede ver como un proceso electoral autónomo y nuevo en lo absoluto, sino que sí se tiene que ver vinculado al proceso ordinario del cual deriva.

Sin embargo, en este caso, me separo respetuosamente del proyecto entendiendo muy bien cuál es el ánimo que subyace, incluso, es parte de lo que se dijo al final de la cuenta, el proteger

la certeza electoral respecto a las cuestiones que ya se fueron definiendo en el proceso ordinario.

Entiendo muy bien el ánimo de la protección de este principio que, como sabemos, es uno de los principios rectores en la materia electoral; sin embargo, mi lectura del precedente que se cita en el proyecto de la Sala Superior, el recurso de reconsideración 2021 del año pasado, que es el que derivó de la elección extraordinaria de Tlaquepaque y algunas acciones de inconstitucionalidad, me llevan a considerar que en realidad, lo que se tiene que hacer en este tipo de situaciones es realizar la interpretación que restrinja de menor manera los derechos de las partes involucradas en la celebración de elección extraordinaria.

La propuesta que está sobre la mesa y del principio de certeza en términos de permitir solamente la participación de los partidos políticos que ya participaron en la elección ordinaria.

En mi opinión, atendiendo que en el Código local no existe alguna restricción específica que prohíba la participación de los partidos políticos que no postularon candidaturas en la elección ordinaria, lo que se tiene que hacer es primero entender que hay libertad configurativa en esta cuestión de la regulación de las elecciones extraordinarias.

Si el Código local no establece esta prohibición de manera expresa, la manera en la que se tiene que interpretar todas estas normas es a favor de permitir los derechos, en este caso, el derecho de los partidos políticos que tienen ese registro a participar postulando candidaturas, incluso, si no lo hicieron en la elección ordinaria y



también, por otro lado, el derecho de la ciudadanía de esos municipios a tener mayores opciones políticas por las cuales votar.

Esto inspirado desde esa visión de no restringir los derechos cuando no están expresamente restringidos.

Según yo esa justamente es la tónica que inspiró el recurso de reconsideración 2021 del año pasado de la Sala Superior, en aquel caso, lo que estaba controvertido era cuando el Congreso local emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, estableció una restricción consistente en que todas las candidaturas tenían que ser de mujeres.

Cuando la Sala Superior hace la revisión ya después de haber agotado la cadena impugnativa, implicó una modificación de las normas que estaban establecidas al inicio del proceso ordinario, porque en ningún momento se dijo que esas candidaturas en específico tenían que ser solamente de mujeres.

Y como todo mundo sabemos, las normas tienen que estar establecidas desde el arranque del inicio del proceso electoral, incluso noventa días antes, esta modificación no se hizo por esa temporalidad, es una regla que ya estaba establecida en ese caso y se están restringiendo los derechos de quienes puedan participar en la elección extraordinaria al establecer esta restricción o este cambio que implica que solamente puedan participar mujeres como candidatas en la elección extraordinaria.

Justamente lo que inspira la resolución del recurso de reconsideración 2021 del año pasado, es que no se pueden

establecer estas restricciones cuando no estaban en las normas que rigieron el proceso ordinario.

El proceso ordinario, en este caso, permitió la participación de todos los partidos políticos que tenían su registro, por lo mismo es por lo que creo que, en este caso, lo que se tiene que hacer es permitir la participación de los partidos políticos que tenían el registro cuando inició el proceso ordinario.

Entiendo que la diferencia en la interpretación de este criterio en el proyecto que se pone a nuestra consideración, vigilando el principio de certeza, refiere no tanto a que se conserven las reglas que estaban dadas para el proceso electoral ordinario, sino también exactamente las mismas condiciones y los actos que ya se habían dado.

Para mí esa interpretación es restrictiva y por eso, respetuosamente, entendiendo el ánimo que subyace en el proyecto, me permitiría votar en contra de esta parte”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna es un asunto interesante este JRC-4, ya lo ha dicho la cuenta y también la Magistrada María Silva ha sido muy clara en su planteamiento.

En particular, sí vengo a favor de la propuesta, creo que es un asunto que nos lleva a muchas reflexiones a los Tribunales Constitucionales en la forma como debemos preservar los



principios de certeza y legalidad, que son fundamentales en el ámbito de los procesos electorales.

Quisiera señalar que este caso nos lleva a una visión del principio de certeza también en cuanto a las condiciones efectivas de participación política y también en cuanto a las condiciones efectivas de competitividad.

Creo que como jueces constitucionales en la materia electoral tenemos que asimilar que estamos de cara a asuntos en donde las contiendas electorales, las personas que participan y las reglas de participación trascienden en un ámbito de competitividad.

Para mí el proyecto de manera muy solvente invoca primero la acción de inconstitucionalidad 69 del 2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al Estado de Tlaxcala y sustrae de esa acción la identidad que tiene que existir entre los procesos ordinarios y los procesos extraordinarios, y después invoca también de manera muy atinente el criterio de la Sala Superior 2021 del año anterior en el que, sin duda alguna, la *ratio essendi* de esa resolución me parece que confirma esta idea de que tiene que haber una identidad entre el proceso ordinario y el proceso extraordinario.

En mi perspectiva, esto me lleva al convencimiento absoluto de que deben de privilegiarse condiciones efectivas de participación homogéneas, seguir la misma línea que se trazó ya en la realidad del proceso ordinario.

No compartiría la posición de la Magistrada María Silva en la que nos invita a hacer una interpretación menos restrictiva, creo que precisamente en el ámbito de nuestra materia, nosotros tenemos que cuidar y, particularmente en estos asuntos, la preservación del principio de certeza y yo no encuentro, en particular, un derecho personal, un derecho inherente a la persona que pudiera favorecerse con esa interpretación.

Entonces, atendiendo a la línea que ya nos ha trazado la Sala Superior *-hay que decirlo-*, una directriz o una guía de interpretación, me parece que el proyecto sustrae, efectivamente, los valores que en esos criterios se han sustentado, razones por las que yo iría a favor de la propuesta”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Bueno, de mi parte, como se ha dicho en la cuenta y lo que ha dicho el Magistrado Ceballos, me parece que hay poco que agregar, pero sí importante decir dos cosas muy brevemente.

La Magistrada Silva, como bien dice el Magistrado Ceballos, nos invita a hacer una interpretación restrictiva, pero es verdad, lo dice el Magistrado Ceballos, lo dice también en el proyecto de manera muy extensa, la Sala Superior en alguna interpretación que ha enviado a la Suprema Corte de Justicia y en distintas interpretaciones que hay con sus sentencias, han sostenido de manera reiterada que un proceso extraordinario no es un proceso autónomo al proceso ordinario, lo han dicho de distintas maneras y en distintos precedentes.



Han dicho en este recurso de reconsideración que la Magistrada señalaba y me parece muy importante destacar algunas expresiones concretas de esta sentencia, dice: *'Que las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y por tanto, deben, en la medida de lo posible, replicar las condiciones de participación en que las personas electoras manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento los parámetros estipulados en la legislación respectiva'*.

Luego dice en la propia sentencia: *'La modificación de participantes en la celebración de los nuevos comicios, partidos políticos, candidaturas o coaliciones implica la alteración de alternativas y opciones que tuvo la ciudadanía en la elección anulada, ocasionando que los partidos perdedores a una determinada contienda busquen la anulación con el fin de reagrupar las alternativas de las personas votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, lo que lesionaría la integridad electoral'*.

Y dice muchas otras cosas más.

Más adelante: *'Los procesos electorales extraordinarios tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad de sufragio o a la existencia de condiciones que le impidieron o que generaron incertidumbre sobre su resultado y no Es un proceso autónomo'*.

Es decir, en estos precedentes, particularmente la Sala Superior ha sido muy enfática en decir que las elecciones extraordinarias no

son autónomas y que hay que reiterar, en la medida de lo posible, las condiciones del proceso ordinario.

Lo he dicho yo en muchas ocasiones, la interpretación más favorable que hacemos, por supuesto, es una obligación que tenemos como Tribunal Constitucional, pero también tenemos la obligación de dar certeza y seguridad jurídica, generar predictibilidad en nuestras decisiones.

Si la Sala Superior ya ha establecido eso de manera tan enfática y categórica en este criterio, a mí me parece delicado sostener un criterio distinto que seguramente si es recurrido, va a ser revocado por la Sala Superior.

Entonces, es una cuestión de dar certeza y seguridad jurídica respecto a los criterios que ha venido sostenido la Sala Superior. Eso, por un lado.

Y, por otro lado, a mí me parece que también tiene una gran racionalidad esto que la Sala Superior ha sostenido, como vemos en estos párrafos, de alguna manera, incluso, la Magistrada decía: *'Es que podemos dar a la ciudadanía el derecho de tener mayores opciones políticas'*.

Es verdad, pero, por otro lado, la interpretación de la Sala Superior a mí me parece que es adecuada en la medida que lo que busca es, atendiendo al principio de integridad electoral, no generar condiciones distintas en el proceso extraordinario a las que se llevaron en el proceso ordinario, precisamente para garantizar estos principios de certeza y seguridad jurídica.



¿Por qué? Porque como ejemplifica la Sala Superior en este precedente, si hay ciertas condiciones en el proceso ordinario, en el proceso extraordinario los contendientes podrían generar condiciones diversas, sabiendo lo que ya ocurrió en el proceso ordinario y eso es muy delicado, como ya tienen una experiencia en el ordinario, pueden generar conductas en el extraordinario que tiendan a afectar el nuevo proceso electoral.

Entonces, a mí me parece que la interpretación tiene una racionalidad que es precisamente garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y el de integridad electoral, y es por eso por lo que nos hemos decantado por seguir la línea interpretativa de la Suprema Corte y la Sala Superior de este Tribunal a efecto de proponer en los términos que lo tienen a su consideración”.

En una segunda intervención la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En relación nada más con estas reacciones, en una de las acciones de inconstitucionalidad, la que comentaba el Magistrado Ceballos en su intervención, que están citando en el proyecto, me parece importante destacar que lo que estaba cuestionado era una norma local que no establecía ninguna norma en relación con la obligación de postular de manera paritaria en las elecciones extraordinarias.

Esto específicamente fue lo que revisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en relación con eso sí explicó que era justamente atendiendo a otros derechos y principios

constitucionales que, en ese caso, tenía que determinar lo que en ese momento resolvió.

Entonces, no tiene una relación tal cual, según yo en mi lectura, con lo que se está proponiendo en este caso, que es que todo se tiene que repetir exactamente igual a lo que ya sucedió.

En esa parte, creo que tengo una lectura distinta, igual que en el recurso de reconsideración 2021 de la Sala Superior del año pasado. Es verdad, lo que se menciona en el REC de 2021, lo que acaba de leer el Magistrado Romero, sí viene establecido así; sin embargo, también hay otras expresiones que a mí justamente me dan para interpretar que lo que la Sala Superior nos dio como lineamiento en ese criterio es que no se pueden emitir lineamientos para la celebración de elecciones extraordinarias en las que se restrinjan los derechos que están establecidos en la Constitución y en las leyes. Eso está establecido así tal cual, literalmente también en este recurso de reconsideración.

Incluso, en ese se cita un recurso de reconsideraciones previo del 2018 en el que la Sala Superior expresamente lo que establece y eso a mí se me hace también importante destacarlo en este caso, me voy a permitir leer este párrafo, dice: *'En términos generales las campañas y la organización de la elección pueden resultar en condiciones distintas cuando ello deriva de la propia circunstancia a la elección. Por ejemplo, los plazos electorales o si la elección ordinaria se realizó de manera concurrente con elecciones federales, como es el caso'*.



En ese caso, en realidad, la elección ordinaria se llevó a cabo dentro de un proceso electoral concurrente con elecciones federales y justamente en este precedente, el 1867 del 2018, lo que la Sala Superior estableció es que atendiendo a eso sí pueden llegarse a variar esas condiciones y fue muy enfática al decir que se tiene que revisar de manera específica la legislación de cada uno de los Estados para, atendiendo al principio de libertad configurativa, ver cuál fue la decisión de la legislatura local en relación con las normas para la elección extraordinaria y a la par que la interpretación se debe dar de la manera menos restrictiva.

Es por eso por lo que, en este caso, entendiendo muy bien el proyecto, sí me inclino por sostener que la interpretación debería de ser otra y se debería de permitir la participación de todos los partidos políticos que tenían registro en el proceso ordinario y en el actual proceso extraordinario”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Solamente para manifestar que la interpretación que hace la Magistrada y la que sostiene el proyecto no están peleadas, porque tiene razón, incluso, en el propio proyecto, este párrafo que la Magistrada leía se transcribe también, ¿a qué se refiere este párrafo cuando habla de que pueden modificarse las condiciones? Es el ejemplo más claro el que precisamente lee la Magistrada y se señala el precedente.

Cuando tenga en un proceso extraordinario, por ejemplo, que acortarse los plazos de las distintas etapas por la situación extraordinaria de que tiene que nombrarse esa autoridad pronto.

Entonces, es lógico, efectivamente, como dice la Magistrada y como se lee en el proyecto y en el precedente, es posible que se modifiquen esas condiciones, pero también es muy enfática la Sala Superior en decir: *'Las condiciones de participación tienen que replicarse en la medida de lo posible'* y explica por qué, porque pueden generar distorsiones y el mejor ejemplo es, precisamente, el de los partidos políticos que participan en un proceso, tienen que ser los mismos que participaron en el ordinario porque de otra manera se puede generar un incentivo para que busquen generar condiciones distintas a las que hubo en el proceso ordinario.

'Sí, a mí me fallo esto y entonces yo voy a hacer esto en el proceso extraordinario, pues yo me di cuenta que este partido me ganó por estas condiciones, ah, bueno, pues me voy a aliar a este distinto'.

Entonces, hay que tratar de generar las mismas condiciones o similares condiciones precisamente para que no se generen distorsiones en el proceso extraordinario.

Eso es lo que dice la Sala Superior y yo decía en mi intervención anterior, eso tiene una racionalidad y está recargado, precisamente, en esos principios de certeza, seguridad jurídica e integridad de los procesos electorales.

Es por eso por lo que insisto, aunque la propuesta de la Magistrada puede resultar tentadora, a mí me parece que hay muchas buenas



razones para seguir las líneas de interpretación de la Sala Superior”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 4 y su acumulado, el cual fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1698 y 2361 del año pasado** se resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SCM-JDC-2361/2021 al diverso SCM-JDC-1698/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el **juicio electoral 204 de 2021 y en los juicios electorales 7 y 9, ambos de la presente anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

En los **juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JRC-5-2022 *a/* SCM-JRC-4/2022. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente** el acuerdo 14 para los efectos que se señalan en la sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al recurso de apelación **SCM-RAP-122/2021**, así como al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-48/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 122 de 2021**, promovido por el partido Morena a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas de los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad relativos al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, en los cuales considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en el análisis de diversas sanciones impuestas.



Ello, porque contrario a lo que aduce el recurrente, se advierte que la responsable sí fundó y motivó las conclusiones impugnadas, explicándole el motivo por el cual se acreditaron las faltas, la responsabilidad e individualización de la sanción para cada una de ellas.

Ahora bien, en el proyecto se considera inoperante el agravio del partido en el cual manifiesta una supuesta desproporcionalidad en las diversas multas que le fueron impuestas; ello, porque lo cierto es que el recurrente se abstuvo de proporcionar argumentos directos y específicos para combatir de manera concreta las consideraciones de la autoridad responsable.

Finalmente, en el agravio relativo a que se presentaron errores en el Sistema Integral de Fiscalización, se considera infundado, ya que con base en las constancias que obran en autos, no se prevé prueba alguna que pudiese corroborar que, en efecto, existieron fallas en el sistema, tal y como lo aduce el recurrente.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 48 de este año**, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que la amonestó por la colocación de propaganda electoral alusiva a su persona en árboles de la Alcaldía Cuauhtémoc y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas.

El proyecto propone calificar fundados los conceptos de agravio, pues en concepto del Magistrado Ponente, las constancias del

expediente revelan que el deslinde a la actora cumplió con las condiciones necesarias para estimar que no tenía responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados y, además, que llevó a cabo acciones adecuadas para conseguir eficientemente el cese de los mismos, tal como se razona en la propuesta.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 122 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG1400/2021 y la resolución INE/CG1401/2021, emitidos por el Consejo General.

En el **juicio de la ciudadanía 48 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2323/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 2323 de 2021**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral del



Estado de Puebla emitida dentro de un juicio en el cual reclamó supuestos vicios acontecidos durante el emplazamiento a los procedimientos sancionadores electorales en los cuales ella es señalada como probable responsable.

En el proyecto sometido a su consideración, se destaca que la impugnación quedó sin materia, pues del expediente se puede advertir que posteriormente a la presentación de la demanda, el Tribunal responsable ordenó al Instituto Electoral local emplazar de nuevo a la promovente y celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos, lo cual ya ha tenido verificativo.

Por ende, se propone desechar la demanda”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2323 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,

VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
H
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO
H
**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA
Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN